DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR. SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A - 055

Procedimiento: Verbal – Responsabilidad civil contractual.

Accionante: Gloria Helena Gallego Yepes y otros.

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A.

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 007 2021 00473 01

Decisión: Revoca

Tema: Documentos solicitados como prueba por el demandante y que se encuentran en poder del demandado (arts. 82-6, 90 inciso primero y 96 inciso final C.G.P.).

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado el 3 de febrero de 2022, a través del cual el Juzgado 7º Civil del Circuito de Medellín rechazó la demanda por estimar incumplidos requisitos exigidos en auto inadmisorio.

DECISIONES IMPUGNADAS Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Por auto del 20 de enero pasado, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, inadmitió la demanda en el asunto de la referencia, exigiendo, en 18 numerales, una serie de datos y documentos, dicho sea de paso, no todos pertinentes. A lo anterior respondió el demandante allanándose a la mayor parte de las exigencias y dando explicaciones atinentes a las que no

cumplió, mediante sendos escritos presentados dentro del término para ello concedido, uno contentivo de lo que llamó "demanda integrada", y otro pronunciándose sobre todos y cada uno de los puntos referidos en el auto inadmisorio.

No obstante lo anterior, la demanda fue rechazada por auto del pasado tres (3) de febrero del presente año aduciendo que no se había dado cumplimiento a lo exigido bajo los numerales 8, 13, 14, 15, 17 y 18 del inadmisorio. Sin embargo, esta funcionaria discrepa de tal conclusión, tomando en consideración lo extensamente explicado en el memorial presentado dentro del término concedido para subsanar lo que, en criterio del a-quo eran defectos del libelo, el cual extrañamente aparece en un archivo denominado "Sustenta Recurso" y anexos a dicho memorial se encuentran los poderes suscritos por cada uno de los demandantes, con constancia notarial de presentación personal en fechas 24 y 25 de enero del presente año. Documentos estos de cuya existencia, al parecer, no se percató el señor juez puesto que en el auto de rechazo asevera "*…pero, esto no fue corregido, ni siquiera explicado en la subsanación de demanda; es más, tampoco se aportó escrito de subsanación de demanda, sino que directamente se aportó la demanda integrada, con la historia clínica como único anexo adicional, pero no con el nuevo poder exigido"*, lo que se reitera en el auto del pasado 22 de febrero que despachó negativamente el recurso de reposición.

En efecto, bajo el numeral 8º de dicho libelo, se afirma que la reclamación fue hecha de manera verbal, que los interesados acudieron directamente al Banco Davivienda para realizarla allí, entregando el registro civil de defunción del asegurado, y que precisamente tal reclamación dio lugar a la objeción presentada por la aseguradora. Por manera que, aunque el demandante no aportó reclamación escrita, sí expresó claramente la justificación de ello.

En el numeral 13 de dicho memorial se explicó que no era posible aportar constancia de haber enviado a la demandada derecho de petición solicitando la carátula de la póliza, porque se acudió por el demandante a la previsión legal contenida en el artículo 90 del C.G.P.

A este respecto, comparte la suscrita magistrada el argumento esbozado por el señor apoderado de la parte actora, puesto que encaja perfectamente dentro de la hipótesis normativa citada a cuyo tenor literal, en el auto admisorio de la demanda el juez deberá "*ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante"*, lo que se advierte en perfecta armonía con el artículo 82-6 del mismo estatuto, referente a los requisitos de la demanda y específicamente a "*(L)a petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte".*

Es que conviene recordar que la apelación del auto de rechazo comprende la del auto inadmisorio (artículo 90 inciso quinto C.G.P.), y es lo cierto que la exigencia en tal sentido hecha en ese auto primigenio, esto es, acreditar "*que fue solicitada mediante derecho de petición la "caratula de la póliza" en donde aparece como asegurado el señor CARLOS HUBER ORTIZ GUTIÉRREZ conforme al artículo, 84 numeral 3, en concordancia con el artículo 173 inciso segundo del C.G.P."*, carece de sustento legal, pues el artículo 84-3, citado, simplemente expresa que a la demanda deben acompañarse "*…los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*, pues en relación con los que pretenda hacer valer pero no se encuentren en poder suyo sino del demandado, así deberá indicarlo "*para que éste los aporte"* (art. 82-6 ib.) en concordancia con los artículos 90 primer inciso, y especialmente el 96 segunda parte, a cuyo tenor "*A la contestación de la demandas deberá acompañarse…, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene…"*

Ahora, el artículo 173, segundo inciso, también citado como "fundamento" de tal exigencia, se refiere a un momento muy posterior del proceso, que es el decreto de pruebas, por eso comienza expresando que "*(E)n la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado".* Y continúa el precepto prohibiendo al juez ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por derecho de petición, hubiera podido obtener la parte que

las solicite, a menos que la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá estar acreditada sumariamente.

Luego, no puede confundirse la decisión sobre la admisión de la demanda con el decreto de pruebas. Cuando el juez en cumplimiento del mandato contenido en el inciso primero del artículo 90 del C.G.P., atendiendo la manifestación hecha por el demandante con apoyo en el artículo 82-6 ib., en el auto admisorio de la demanda ordena al demandado aportar los documentos que estén en su poder y fueron solicitados por aquél, no está decretando pruebas. Será en el auto que abre la etapa probatoria del proceso, donde el juez dispondrá la ADMISIÓN de los documentos y demás pruebas que las partes hayan aportado -con la demanda y su contestación-, y será en ese mismo auto que negará la práctica de las pruebas que directamente o por vía de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que las solicite. De suerte que no puede ser la disposición contenida en el artículo 173, argumento para negar una posibilidad claramente establecida en la ley, para que el demandante logré la aportación de un documento que pretende hacer valer y que se encuentra en poder del demandado. Dicho en otras palabras, el citado aparte del artículo 173 del C.G.P. no puede ser argumento que dispense al juez del deber que le impone el primer inciso del artículo 90 ib., máxime que *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"* (art. 11 C.G.P.).

En los numerales 14 y 15 del mismo escrito, tras recordar la estructura de un seguro de vida grupo deudores y advertir la legitimación e interés que, conforme a reiterada jurisprudencia, asiste a la cónyuge sobreviviente y herederos del asegurado (deudor) fallecido para deprecar que se ordene al asegurador pagar a la entidad crediticia el saldo de la deuda al momento del siniestro, aclaró el libelista que "*…en este momento y conforme la certificación allegada con los anexos de la demanda, dado que la deuda al momento de la muerte del asegurado ascendía a $88'317.000 y no existe constancia de pagos adicionales por mis mandantes (los que se repite, se pueden realizar a futuro), esa cantidad le correspondería a DAVIVIENDA".*

Para la suscrita queda así claro que se pretende una sentencia de condena que imponga al asegurador demandado la obligación de pagar a la entidad bancaria acreedora, el saldo de la deuda a cargo del asegurado al momento de su deceso, con sus respectivos intereses, saldo que según certificación que se aporta corresponde a la suma indicada.

Bajo el numeral 17 se explica que la celebración del contrato de mutuo entre el señor Carlos Huber Ortiz y el BANCO DAVIVIENDA S.A. ocurrió en la ciudad de Medellín y, por ende, el de seguros tuvo la misma suerte. Con esta afirmación que, al menos en lo relativo al contrato de mutuo encuentra respaldo en la documentación adjunta, queda establecida la vinculación del asunto debatido con la sucursal de SEGUROS BOLIVAR S.A. en la ciudad de Medellín, cuya existencia y representación legal se encuentra acreditada con la certificación expedida por la Cámara de Comercio local. Que, por demás, también recuérdese que conforme a la previsión del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., en los procesos originados en un negocio jurídico, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de **cualquiera de las obligaciones**, y conforme a los hechos narrados y documentos adjuntos, el lugar de cumplimiento de esas obligaciones, al menos de la relativa al pago de la prima, que incumbía al asegurado, era la ciudad de Medellín, pues estaba incluida en cada cuota de amortización del crédito; razón de más para considerar que, de todas maneras, la competencia para conocer del asunto radica en los jueces de esta ciudad.

Por último, en el numeral 18 se afirma que se anexan tres poderes suscritos y presentados ante notario por cada uno de los demandantes, los cuales en efecto obran en el expediente digital, como anexo al escrito de subsanación de requisitos, al cual nos referimos al comienzo de estas consideraciones.

Para la suscrita magistrada es entonces claro que el recurrente sí dio cumplimiento a los requisitos que el a-quo adujo inobservados para fundamentar el rechazo de la demanda, que por lo mismo no puede mantenerse y es por ello que habrá de revocarse el auto apelado, en orden a que el señor juez proceda de conformidad, lo que no hará este despacho en consideración a que la parte demandada no se encuentra aún vinculada al proceso.

Por lo expuesto la suscrita magistrada

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia indicadas.

SEGUNDO: Devuélvanse las piezas digitales al despacho de origen. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

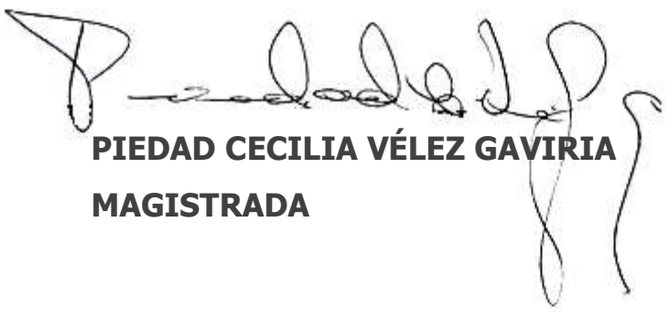

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e304c1b5045f2a566cdb6ce03f399da9d7c0cccab4304896db6be09045327c78**
Documento generado en 08/04/2022 09:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica